9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2386 *REAL DECRETO 128/1985, de 23 de enero, sobre creación, por segregación, del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.*

Los Arquitectos Colegiados residentes en Castilla-La Mancha han expresado a través de las Delegaciones en Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid y de la Delegación en Albacete del Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia, su voluntad de constituir en aquella demarcación territorial, integrada por las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo su propio Colegio Oficial de Arquitectos.

Las Juntas Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Madrid y de Valencia dieron su conformidad a esta iniciativa por acuerdo de 25 de diciembre de 1983 y 27 de mayo del mismo año, respectivamente.

Por su parte, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Arquitectos de España, previa audiencia de los restantes Colegios, elevó a este Ministerio el expediente de su razón para que se tramitase la propuesta de creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° párrafo 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Por segregación de los actuales Colegios Oficiales de Arquitectos de Madrid y de Valencia de las Delegaciones de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo y de Albacete, respectivamente, se crea el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, con sede en Toledo, y cuyo ámbito de actuación se circunscribe a las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Art. 2.° El artículo 2.° de los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931 y reformados con posterioridad por diversas disposiciones, queda modificado del siguiente modo:

Primero.–se introduce un nuevo párrafo con el siguiente texto: «Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, con capitalidad en Toledo y Delegaciones Provinciales en Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara».

Segundo.–En el párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia deberá entenderse suprimida la Delegación Provincial de Albacete.

Tercero.–En el párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid deberán entenderse suprimidas las Delegaciones Provinciales de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la constitución del Colegio que se crea, las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Madrid y de Valencia, de mutuo acuerdo, convocarán Junta general de los Colegiados residentes en las Delegaciones de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo y de Albacete, respectivamente, que deberán tener lugar en el plazo de un mes en la Delegación de Toledo, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. En dicha Junta se procederá a la elección de los órganos de gobierno del nuevo Colegio, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931, y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

2387 *REAL DECRETO 129/1985, de 23 de enero, por el que se modifican los Decretos 462/1971, de 11 de marzo, y 469/1972, de 24 de febrero, referentes a dirección de obras de edificación y cédula de habitabilidad.*

El Decreto 462/1971, de 11 de marzo, dicta normas sobre redacción de proyectos y dirección de obras de edificación. En su artículo 6.° establece que para la ocupación de cualquier inmueble de promoción privada será requisito indispensable la expedición del certificado final de obra, suscrito por los Técnicos Superior y Medio y visado por los respectivos Colegios profesionales.

Se persigue con dicha norma asegurar que en la realización total de la obra han intervenido Técnicos competentes que asuman la responsabilidad que les corresponde en el resultado final de acuerdo con las disposiciones vigentes.

No obstante, el Decreto de 24 de febrero de 1972 que regula el procedimiento de expedición de cédulas de habitabilidad establece en su artículo 4.° una excepción al principio general, al disponer la expedición de la cédula y el consiguiente permiso administrativo de ocupación sin el previo certificado de terminación de obras que se sustituye por una visita de inspección de los Servicios Técnicos correspondientes.

Esta excepción puede suponer un peligro para los ocupantes de las viviendas, si implica sustituir por un acto único de inspección la labor continua de coordinación, interpretación y adaptación técnica, económica y estética del proyecto y control que una dirección técnica exige.

Cierto es por otra parte que la no presentación del certificado técnico de terminación de obras puede producirse como consecuencia de incidencias o discrepancias económicas o de diversa índole entre Técnicos y promotores, que no deben ni pueden perjudicar a terceros adquirentes y usuarios de las viviendas que precisan de la cédula de habitabilidad.

Se hace preciso, pues, coordinar ambas disposiciones legales, estableciendo un procedimiento supletorio de obtención de la cédula, cuando exista constancia de la intervención en la obra de Técnicos Directores y de que la no expedición de certificado no tiene causa justificada.

Asimismo, es conveniente exigir que al solicitar la cédula de habitabilidad en primeras ocupaciones de viviendas, se acredite la existencia de la oportuna licencia municipal de obras o de primera utilización, evitando así el caso actualmente posible de que se considere oficialmente habitable una vivienda construida sin licencia municipal de obras y por tanto clandestina.

Por otra parte, el Decreto 462/1971, de 11 de marzo, que fija normas sobre redacción de proyectos y dirección de obras, en su artículo 3.° establece la obligación para el Técnico Director no residente en la provincia en la que está situada la obra, de compartir la dirección de la misma con otro Colegiado residente en dicha provincia.

Esta forma de asociación forzosa se ha demostrado en la práctica entorpecedora de la labor coordinadora que el proceso de dirección facultativa implica y, por ello, se hace conveniente su supresión.

Por otra parte es necesario dar nueva redacción al artículo para recoger el contenido íntegro de la actividad de dirección de obras en todos sus aspectos y la consiguiente obligación de asistencia a obra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Al artículo 2.° del Decreto 469/1972, de 24 de febrero, se añade un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«c) Licencia municipal de primera utilización o, en su defecto, licencia municipal de obras.»

Art. 2.° El artículo 4.° del Decreto 469/1972, de 24 de febrero, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 4.° 1. Para segundas y posteriores ocupaciones de alojamientos de carácter residencial y de toda clase de viviendas, la cédula de habitabilidad se expedirá previa visita de inspección de los Servicios Técnicos competentes.